



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

EMISIÓN DE TÍTULOS

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder en el momento que lo crea oportuno, a la emisión de títulos de la Deuda Interna en la cantidad suficiente para canjear, convertir o rescatar total o parcialmente los títulos, letras u obligaciones actualmente en circulación, ya sean empréstitos internos o externos, como asimismo para el pago de la deuda traspasada a la Nación.

Queda también facultado para concertar con el Gobierno de la Nación las convenciones necesarias para que éste se haga cargo de todo o parte de sus empréstitos internos o externos, en las condiciones previstas en la Ley N° 12.139 o sus modificaciones y siempre que las operaciones aludidas en esta disposición signifiquen economía o alivio en los servicios financieros.

En esta autorización quedan comprendidos todos los títulos actualmente en circulación y los que se emitan en el futuro, en virtud de autorizaciones legislativas con sanción a la fecha de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente, queda facultado el Poder Ejecutivo para efectuar todas las negociaciones financieras inherentes a esta emisión y a firmar los contratos que estime necesarios, ya sea con el Gobierno de la Nación, Banco Central de la República Argentina, banqueros emisores, agentes fiscales, instituciones representativas de los tenedores de títulos o en la forma que lo considere más conveniente a los intereses de la Provincia, con arreglo a las modalidades de cada mercado bursátil en que se encuentren radicados los títulos de la Provincia que se mandan canjear, convertir o rescatar de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo queda asimismo autorizado para fijar el plazo en que los tenedores de títulos expresen si aceptan el canje o conversión de las obligaciones de la Provincia actualmente en circulación, por los nuevos títulos a emitirse de acuerdo con la paridad que se establezca; y a declarar que el canje o conversión es aceptado por los que, en los plazos fijados, no hayan hecho manifestación expresa en contrario. La conversión o canje podrá realizarla el Poder Ejecutivo con pago de una bonificación en dinero efectivo o en títulos, que en ningún caso podrá ser superior al 2 % del valor fijado a los títulos en el decreto sobre paridades; dicha bonificación se abonará únicamente a aquellos tenedores que se presenten y acepten en forma expresa el canje o conversión dentro del plazo fijado para la operación.



ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 2432 en la siguiente forma: "El producto recaudado y que se recaude por venta de las tierras, será destinado a Rentas Generales".

DESTINO PRODUCIDO VENTA TIERRAS COLONIZACION

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para vender pequeñas fracciones de los terrenos ganados al río en ocasión de la construcción del Puerto de Santa Fe y que han quedado fuera del perímetro ocupado por éste, al norte de la avenida Alem. La venta se hará en subasta pública y con el producido se efectuará una amortización extraordinaria de títulos de la Ley N° 1649.

PROVISIÓN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 6°.- Las cédulas de identidad, certificados de ciudadanía, de vecindad, pasaportes y demás documentos que expidan las policías de la Provincia, serán uniformes y proveídos por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Rentas.

Las sumas recaudadas íntegramente por este concepto se depositarán mensualmente en la cuenta Rentas Generales, enviándose al mismo tiempo a aquella repartición la información que la misma establezca, a los efectos del control correspondiente.

El Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos anuales las partidas de gastos necesarias para la atención de tales servicios.

DESTINOS DEPÓSITOS POR FIANZAS CUMPLIDAS, COMISOS, ETC

ARTÍCULO 7°.- Todos los depósitos existentes en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden de los Jueces de la Jurisdicción Criminal por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan ningún destino especial, ingresarán como recursos a Rentas Generales, debiendo el Poder Judicial proceder a las respectivas transferencias, antes del 31 de diciembre de cada año.

DESTINO MULTAS POR INCUMPLIMIENTO CONCESIONES, ETC



ARTÍCULO 8°.- Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de concesiones otorgadas por la Legislatura y de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo de la Provincia, así como los depósitos dados en garantía, cuya pérdida se produzca por la misma causa, ingresarán a Rentas Generales.

OBLIGATORIEDAD EJECUCIÓN TRABAJOS IMPRENTA OFICIAL

ARTÍCULO 9°.- Ninguna repartición pública podrá hacer ejecutar trabajos tipográficos o de encuadernación, en talleres particulares, debiendo para esos servicios usarse exclusivamente los de la Imprenta Oficial, salvo los casos especiales que autorice el Poder Ejecutivo. En la Imprenta Oficial no podrán ejecutarse trabajos tipográficos o de encuadernación, para particulares o instituciones privadas.

La Imprenta Oficial podrá rechazar los pedidos que formulen las reparticiones públicas, cuando los mismos se traten de papel sin impresión, cartulinas, cueros, cola y todo material que sea indispensable para el fin específico de dicha dependencia.

IMPRENTA OFICIAL AMPLIACIÓN DE PARTIDAS

ARTÍCULO 10°.- Cuando por razón de la cantidad de trabajos encomendados a la Imprenta Oficial, fuera necesario invertir en materiales, materias primas y jornales, mayor suma que la autorizada en su presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá, en Acuerdo de Ministros, ampliar la partida destinada a ese fin, siempre que el gasto pueda ser cubierto con el mayor producido de las impresiones y demás trabajos que realice. Quedan comprendidos dentro de este régimen los Talleres Carcelarios.

(Artículo 11 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 12 derogado por el Artículo 1 la Ley N° 10933)

GASTOS RECAUDACIÓN DIRECCIÓN PROVINCIAL VIALIDAD

ARTÍCULO 13°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias a deducir de la asignación que fija el presupuesto para la Dirección Provincial de Vialidad, los gastos que ocasiona la recaudación de fondos de ese organismo.

(Artículo 14 derogado por el Artículo 23 la Ley N° 9001)

(Artículo 15 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)



(Artículo 16 derogado por el Artículo 9 la Ley N° 7914)

(Artículo 17 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 18 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 19 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 20 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

REMUNERACION FISCALIZADORES ESPECTACULOS PUBLICOS CAMPAÑA

ARTÍCULO 21°.- Destínase el 17 % del producido del Impuesto a los Espectáculos Públicos que se recaude en las localidades del interior de la Provincia (excepto en las ciudades de Santa Fe y Rosario), para remunerar los servicios de las respectivas Comisiones Fiscalizadoras y la parte proporcional de aguinaldo que correspondiera.

La partida necesaria para la atención de su pago se formará mediante la previa retención del porcentaje indicado, de la recaudación que se obtuviere en cada jurisdicción, importe que se depositará en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden conjunta del Director General o Sub-Director General y Habilitado de la Dirección General de Rentas, para pago único y exclusivo de la mencionada retribución.

La liquidación y pago del citado porcentaje se hará por conducto de la Repartición nombrada precedentemente, bajo el contralor directo de Contaduría del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias y Contaduría General de la Provincia, siguiendo el procedimiento que deberá reglamentar el Poder Ejecutivo.

INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

ARTÍCULO 22°.- Sobre incompatibilidad de funciones rigen en la Provincia las disposiciones y régimen establecidos por la Ley N° 4973/1959.

(Artículo 23 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

PERITOS EN JUICIO. REGLAMENTANDO DESIGNACION



ARTÍCULO 24°.- En todos los juicios en que la Provincia sea parte, como actora o demandada, la designación de peritos debe recaer en funcionarios o empleados de la Administración Pública. Para ello, el Secretario del Juzgado interviniente en el juicio ha de requerir al Ministerio que corresponda una nómina de funcionarios o empleados de la Administración que posean título o idoneidad para la tarea pericial a desarrollar. En base a esa nómina, que deberá ser remitida en el término de diez días, el Juzgado procederá al sorteo y designación del perito o peritos para la prueba de que se trate.

Los peritos así nombrados estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, salvo causas plenamente justificadas. Cuando las costas del juicio sean a cargo de la Provincia, los peritos sólo tendrán derecho a percibir el treinta por ciento (30 %) de los honorarios que se les regulen.

Cuando no existan dentro de la Administración peritos para los fines que se requieran, los jueces deberán solicitar para su nombramiento, la autorización previa del Poder Ejecutivo.

SUPLENCIA MEDICOS TRIBUNALES Y POLICIA

ARTÍCULO 25°.- Los médicos de hospitales, dispensarios o de otras reparticiones de la Administración, incluso los de las descentralizadas de la Provincia, que reciban remuneración por sus servicios, sea directamente del Poder Ejecutivo o de los organismos de que dependan, suplirán en sus funciones a los médicos de tribunales y de policía en caso de impedimento debidamente justificado, y prestarán cooperación a aquellos cuando sean requeridos por los jueces o autoridades policiales, con derecho a la retribución especial que establece la Ley 4144/1951 en su artículo 14°, inciso d (diez por ciento del sueldo), pagándoseles asimismo el viático y los gastos de traslado de acuerdo y en la forma que esté dispuesto para los demás agentes de la Administración.

APORTE PATRONAL, PAGO EN EFECTIVO O EN TÍTULOS

ARTÍCULO 26°.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, frente a las necesidades de efectivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia con destino al pago de beneficios jubilatorios, los importes a entregar a dicho organismo, en efectivo y/o en títulos en pago del aporte patronal.

Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo, a convenir con los Organismos de Previsión Social de la Nación, el pago en títulos y/o efectivo de la deuda proveniente de la liquidación de las Empresas de Transporte y ex-Fábrica de Productos Lácteos "La Técnica".

PROHIBICION CONTRATACION SEGUROS PARTICULARES



ARTÍCULO 27°.- Prohíbese en la Administración Pública la contratación de seguros con empresas particulares. La Provincia, en su condición de autoaseguradora de sus bienes patrimoniales y personal a su servicio en relación a los accidentes de trabajo, comprende a todas las dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, excepto el Banco Provincial de Santa Fe.

El presupuesto para la Administración Central fijará anualmente una partida para tales fines y los Organismos Descentralizados comprendidos en este régimen incluirán el crédito específico en sus respectivos ítem de gastos. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen instituido en el que podrá incluir el depósito a plazo fijo de parte de los fondos que constituyen el autoseguro, depósito que se efectuará en el Banco Provincial de Santa Fe y que reeditaré el interés normal para los de su clase.

(Artículo 27 modificado por el Artículo 1 la Ley N° 6554)

APORTE PATRONAL EMPLEADOS COSTEADOS POR EMPRESAS OFICIALES Y PARTICULARES

ARTÍCULO 28°.- Las empresas oficiales y particulares que costean sueldos de personal de la Administración, ingresarán a la orden del Gobierno de la Provincia, además de las remuneraciones fijadas a cada empleado, el aporte patronal que corresponda para la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

ARANCELES SERVICIOS MINISTERIO AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTÍCULO 29°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los aranceles correspondientes a los servicios de desinfección de plantas, clasificación de semillas, distribución de sueros y vacunas, y demás servicios técnicos que preste, los que aplicará una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, debiendo éste dar cuenta a la H. Legislatura.

RETENCION COMUNAS FONDOS PAGO APORTE FONDO ESCOLAR

ARTÍCULO 30°.- Al liquidarse a las Municipalidades y Comunas las participaciones que les corresponden en los impuestos Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas, la Contaduría General de la Provincia retendrá, simultánea e indefectiblemente, las sumas que aquéllas deban aportar para el sostenimiento de la educación común con arreglo a las leyes vigentes.

El Poder Ejecutivo no podrá efectuar ningún pago por dichas participaciones sin que previamente se haya cumplido el requisito mencionado de la retención.



ASESORIA COMISIONES DE FOMENTO, APORTE SOSTENIMIENTO

ARTÍCULO 31°.- Las Comisiones de Fomento de la Provincia contribuirán anualmente con el ocho por mil (8 ‰) sobre su presupuesto anual de gastos, con aportes especial para atender las erogaciones de la Asesoría de Comisiones de Fomento. La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que deba girar a las Comisiones de Fomento, por participaciones en los impuestos Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas, las cuotas que correspondan a cada una de ellas. Dichas cuotas serán establecidas anualmente por la Dirección General de Finanzas, en el primer trimestre de cada año, tomando como base el presupuesto de gastos de cada Comisión de Fomento, correspondiente al año inmediato anterior, según la información que sobre el particular suministre la Asesoría de Comisiones de Fomento.

DISTRIBUCION ENTRE MUNICIPALIDAD Y COMISION DE FOMENTO, PARTICIPACION IMPUESTOS NACIONALES

ARTÍCULO 32°.- El Poder Ejecutivo distribuirá hasta el 10 % del importe que se liquide a la Provincia de Santa Fe por su participación en los impuestos nacionales a los Réditos, a las Ventas, a las Ganancias Eventuales, a los Beneficios Extraordinarios y a la Reevaluación de Activos, a las Municipalidades de la Provincia en la siguiente forma:

- a) 25 % de acuerdo a la población que a cada Municipalidad asigne la Dirección General de Estadística y Censos en su última estimación.
- b) 25 % de acuerdo con los recursos percibidos por las Municipalidades cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales.
- c) 25 % de acuerdo con los gastos ordinarios presupuestados el año inmediato anterior.
- d) 25 % por partes iguales entre todas las Municipalidades.

Liquidada la participación a las Municipalidades, corresponderá un 5 % a las Comisiones de Fomento, (Ley N° 3385) que se distribuirá en prorrodeo de acuerdo al número de mesas receptoras de votos del último padrón electoral de la Nación.



Una vez cumplido lo dispuesto precedentemente, se distribuirá sólo entre los Municipios de 1ra. Categoría (Santa Fe y Rosario), un 5 % adicional según los mismos índices establecidos (Art. 3°, Ley 3609).

El aumento en la participación que le corresponde a la Provincia en el impuesto a las ventas determinado por las Leyes Nacionales Nros. 13.343 y 13.478, para ser afectado específicamente a educación y previsión social, no se computará a los fines participatorios de este artículo (Art. 5°, Ley N° 3609).

REDUCCIÓN O AMPLIACION CREDITOS OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 33°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para reducir o ampliar el monto de las partidas del Presupuesto General destinadas a construcciones, en proporción a las disminuciones o aumentos de ingresos que se operen en los respectivos renglones del Cálculo de Recursos.

FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAS CARCELARIAS

ARTÍCULO 34°.- El Poder Ejecutivo organizará y dispondrá el funcionamiento de todas las industrias que puedan establecerse en los establecimientos penales y correccionales de la Provincia, quedando autorizado para anticipar de Rentas Generales, con cargo de reintegro, los fondos necesarios para ello y a clausurar o trasladar a aquellos, los talleres que actualmente funcionan bajo las dependencias de otras reparticiones del Estado.

La Dirección General de Suministros y en su caso las distintas dependencias de la Administración, encomendarán a la Comisión Administrativa de Industrias Carcelarias, la provisión de todos aquellos elementos que la misma fabrique o produzca, salvo el caso que dicha Comisión manifieste la imposibilidad de proveerlos.

INTERVENCION ASOCIACIONES COOPERADORAS EN LA EJECUCION

TRABAJOS PUBLICOS

ARTÍCULO 35° - En la construcción, reparación y conservación de edificios fiscales, además de las autoridades técnicas y administrativas encargadas de su ejecución, podrá intervenir uno o más representantes de instituciones que se interesen por obras de bien público.

En particular, los trabajos de conservación, reparación y ampliaciones menores en los edificios escolares, hospitalarios y públicos, podrán realizarse dando intervención a las Asociaciones Cooperado-



ras, con facultades de contratar y fiscalizar la ejecución de los mismos, así como la de administrar los fondos que se destinen a estos fines, debiendo ellas rendir cuenta de su inversión. Las autoridades administrativas y técnicas correspondientes ejercerán, respecto de los mismos trabajos, las funciones de superintendencia y decisión que les son propias.

En cada caso, y teniendo en cuenta la magnitud o urgencia en realizar los trabajos, deberán las oficinas técnicas del Ministerio de Obras Públicas, aconsejar el sistema más viable para una mejor consecución de los fines perseguidos.

TOMA POSESIÓN CARGOS PUBLICOS

ARTÍCULO 36° - Para tomar posesión en un cargo de la Administración o de los Organismos Descentralizados es indispensable que haya sido firmado previamente por el Poder Ejecutivo el decreto de designación correspondiente, salvo los casos que se rijan por reglamentaciones especiales. Las contadurías respectivas, bajo la responsabilidad de sus jefes, no liquidarán haberes hasta tanto no se haya cumplido este requisito. En todos los casos los haberes se liquidarán a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo.

RESPONSABILIDAD FUNCIONARIOS POR MORA TRAMITACIONES

ARTÍCULO 37°.- Todas las dependencias que deban intervenir en la tramitación de expedientes y órdenes de pago, por construcciones o provisiones realizadas con sujeción a contratos que estipulen intereses punitivos para el Fisco, deberán tramitarlos con la premura debida. Cuando el pago no se efectuase dentro de los términos establecidos por mora injustificada en la tramitación de los créditos, serán responsables materiales de los perjuicios que se ocasionen, los funcionarios que la hayan causado.

(Artículo 38 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 39 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

PROMOCION GESTION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40°.- Toda gestión de carácter administrativo debe ser promovida por escrito ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda.

TERMINOS JUICIOS DONDE PROVINCIA ES PARTE



ARTÍCULO 41°.- En los juicios en que la Provincia sea parte, como actora o demandada, todos los términos procesales, sin distinción alguna, serán triples de los que establecen los Códigos de Procedimientos para toda clase de juicios. Esta triplicidad alcanza tanto a la Provincia como a la parte contraria.

Se exceptúa de la triplicidad establecida, los términos de publicación de edictos.

En ningún caso la Provincia podrá ser intimada a la presentación de documentos o informes por un término inferior a los diez días. Igualmente, tampoco podrá la Provincia ser intimada por idéntico término para la consignación de suma alguna a que haya sido condenada, y que deba abonar por haberse cumplido los trámites legales.

NOTIFICACION DEMANDAS CONTRA LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42°.- Las demandas contra la Provincia que versen sobre sumas de dinero, cualquiera sea la causa, deben ser notificadas, bajo pena de nulidad, al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, y las demás por conducto del Ministerio que debe entender en la causa en razón de su naturaleza.

EXENCION IMPUESTOS A EMPLEADOS

ARTÍCULO 43°.- Exímese de todo impuesto provincial o municipal, a los empleados de la Administración Provincial cuyo hogar, legalmente constituido, esté integrado por los esposos o cónyuge sobreviviente y más de cinco hijos, comprendidos en los beneficios de la Ley N° 5000/1959.

(Artículo 44 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

(Artículo 45 derogado por el Artículo 111 la Ley N° 6664)

ACTUALIZACION PRESUPUESTO

ARTÍCULO 46°.- Establécese que todo Decreto o Ley que modifique la estructura del Presupuesto, ya sea en número de cargos, gastos en personal u otros gastos, deberá ser comunicado obligatoriamente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Texto de la Ley N° 5356 actualizado hasta la Ley N° 10933

por intermedio del Ministerio de origen, a la Dirección General de Finanzas a efectos de que esta repartición mantenga permanentemente actualizada la situación presupuestaria de cada año.

ARTÍCULO 47° .- Las disposiciones sobre viáticos entrarán en vigencia con retroactividad al 1° de enero de 1961.

ARTÍCULO 48° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los 3 días de Marzo de 1961.-

FERNANDO J. VIÑALS

Presidente

Cámara de Diputados

ADOLFO I. RODRIGUEZ

Secretario

Cámara de Diputados

DOMINGO R. MADEO

Presidente Pro-Témpore del H. Senado

PEDRO JUAN BUFFA

Secretario del H. Senado

SANTA FE, 17 DE MARZO DE 1961

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro General de Leyes para su archivo.-

SYLVESTRE BEGNIS

Dr. Juan A. Quilici

Ministro de Hacienda, Economía e Industrias

Dr. Eduardo E. Galaretto

Ministro de Gobierno, Justicia y Culto